



ISAAC MITA ALANOCA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



**PROYECTO DE LEY DE NIVELACION
REMUNERATIVA EN LOS EQUIPOS
MULTIDISCIPLINARIOS DE LAS UNIDADES DEL
PROGRAMA DE ASISTENCIA A VICTIMAS Y
TESTIGOS EN EL MINISTERIO PUBLICO**

Los Congresistas de la República, integrantes del Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del Congresista **ISAAC MITA ALANOCA**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 22° inciso c) 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente Ley:

**LEY DE NIVELACION REMUNERATIVA EN LOS EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS DE
LAS UNIDADES DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA A VICTIMAS Y TESTIGOS EN EL
MINISTERIO PUBLICO**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para garantizar la igualdad remunerativa entre los profesionales que forman parte de los equipos multidisciplinarios de las unidades del Programa de Asistencia a Víctimas y Testigos del Ministerio Público, evitando diferencias arbitrarias en las remuneraciones.

Artículo 2. Finalidad

La presente ley busca reconocer la labor esencial de los profesionales de los equipos multidisciplinarios del Programa de Asistencia a Víctimas y Testigos, asegurando que sus remuneraciones sean equitativas, conforme a sus funciones, especialización y carga laboral, en condiciones de igualdad con otros profesionales del Ministerio Público de similar jerarquía.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable a los profesionales que integran los equipos multidisciplinarios de las unidades del Programa de Asistencia a Víctimas y Testigos del Ministerio Público, quienes deberán recibir una remuneración acorde a sus funciones, sin discriminación alguna.

La nivelación remunerativa será progresiva y se financiará con cargo al presupuesto institucional del Ministerio Público, sin generar gastos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Implementación

El Ministerio Público dispondrá las medidas necesarias para la implementación de la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario desde su publicación.

Lima, abril del 2025



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181748126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/04/2025 10:50:28-0500



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20181748126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/04/2025 15:43:55-0500



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonieta FAU 20181748126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/04/2025 15:59:48-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181748126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/04/2025 10:50:42-0500



Firmado digitalmente por:
MONTALVO CUBAS Segundo
Toribio FAU 20181748126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/04/2025 12:13:34-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20181748126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/04/2025 10:00:40-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20181748126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/04/2025 18:54:52-0500

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Antecedentes.

Para sustentar la presente propuesta legislativa precisar y delimitar los ámbitos de las disposiciones que contiene el presente proyecto ley.

Ámbito Objetivo:

Conforme a lo prescrito en el **Nuevo Código Procesal Penal**¹ en el título V "**Las medidas de protección**" indica en el artículo 247° sobre las medidas de protección:

- 1. Las medidas de protección previstas en este Título son aplicables a quienes en calidad de testigos, peritos, agraviados, agentes especiales o colaboradores intervengan en los procesos penales.*
- 2. Para que sean de aplicación las medidas de protección será necesario que el Fiscal, durante la investigación preparatoria, o el Juez, aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ellas, su cónyuge o su conviviente, o sus ascendientes, descendientes o hermanos.*

En concordancia con las disposiciones de protección establecidas, el artículo 252° de la presente norma legal dispone que el Programa de Protección será regulado de la siguiente manera: El Poder Ejecutivo, con el informe previo de la Fiscalía de la Nación y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se encargará de reglamentar las disposiciones de este Título. De igual forma, en articulación con la Fiscalía de la Nación, determinará los lineamientos del Programa de Protección destinado a agraviados, testigos, peritos y colaboradores judiciales.²

Con este propósito, mediante la Resolución N° 1558-2008-MP-FN del 12 de noviembre de 2008, se oficializó el "Reglamento del Programa de Asistencia a Víctimas y Testigos". Dicha normativa tiene como finalidad regular los lineamientos y protocolos aplicables a las medidas de protección que los fiscales otorguen a víctimas y testigos en situación de riesgo derivado de su intervención en investigaciones o procesos penales, incluyendo aquellos casos vinculados a violencia familiar.³

Estas medidas se desarrollan a través del "Programa de Asistencia a víctimas y testigos" definida en el artículo 6° y dice: "***El Programa de Asistencia a víctimas y testigos es un diseño desarrollado e implementado por la Fiscalía de la Nación, cuya finalidad esencial es apoyar la labor fiscal, adoptando las medidas de asistencia legal, psicológica y social a favor de las víctimas y testigos que intervengan en la investigación o en los procesos penales, (...) (el resaltado es nuestro)***".⁴

¹ Aprobado con Decreto Legislativo N° 957 del Nuevo Código Procesal Penal.

² <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>

³ Artículo 1°, del Reglamento de Asistencia de víctimas y testigos.

⁴ Resolución N°1558-2008-MP-FN, de fecha 12 de noviembre del 2008.

Lo que nos permite colegir que el mencionado programa requiere de **profesionales en derecho** que brinden servicios de asistencia legal, **psicólogos** que brinden servicios de asistencia psicológica y **asistentes sociales** que brinden la asistencia de bienestar social, a favor de las víctimas y testigos que intervengan en la investigación o en los procesos penales en curso.

De igual forma, el marco normativo establece la estructura orgánica del Programa, conforme a lo dispuesto en su artículo 10°, el cual señala que este sistema de apoyo opera a través de tres niveles de atención:

1. Una **Unidad Central** encargada de la coordinación general;
2. **Unidades Distritales** implementadas en cada Distrito Judicial; y
3. **Unidades Móviles de Asistencia** desplegadas en zonas alejadas donde las circunstancias demanden intervención inmediata.

El Programa cuenta con diversas instancias operativas, entre las cuales destacan las Unidades Distritales. Según lo establecido en el artículo 15° del Reglamento, estas unidades:⁵

1. **Dependen técnicamente** de la Unidad Central en su funcionamiento;
2. **Brindan soporte especializado** a los fiscales en la implementación de medidas de protección; y
3. **Ofrecen asistencia integral** mediante equipos profesionales multidisciplinarios, proporcionando apoyo legal, psicológico y social a los beneficiarios del Programa.

Asimismo, en el artículo 21° del Reglamento establece que las unidades distritales contarán también con un profesional de psicología; ***"(...) por profesionales de las áreas de derecho, psicología y asistencia social, quienes ejecutan las medidas de asistencia dispuestas por el Fiscal a cargo del caso (...)"***.

Ámbito Subjetivo:

Cada Unidad Distrital a nivel nacional cuenta con equipos disciplinarios conformados por los siguientes profesionales:

- a. Profesionales de derecho (abogados)
- b. Profesionales de psicología (psicólogos)
- c. Profesionales de asistencia social (asistentes sociales)

Estos profesionales que conforman el equipo multidisciplinario desenvolverán sus actividades en las mismas condiciones de trabajo, sin que se haya establecido diferencias entre los mismos, por lo que resulta de aplicación el principio laboral de igualdad de trato previsto en el artículo 26°, inciso 1) de la Constitución Política del Perú

⁵ Resolución N°1558-2008-MP-FN, de fecha 12 de noviembre del 2008.

que indica que: ***"En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación"***⁶.

Sin embargo, con fecha 23 de julio de 2012 se publica el Decreto Supremo N°126-2012-EF que aprueba la "Nueva escala remunerativa de los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728 del Ministerio Público" donde se detallan los niveles remunerativos como por ejemplo: al Psicólogo con una remuneración ascendente a S/.1,750.00 soles, mientras que al abogado se le reconoce una remuneración mayor al psicólogo ascendente a la suma de S/.2,010.00 soles, asimismo, no se observa que no consideran el cargo de asistente social, como se observa en el siguiente cuadro⁷.

Cargos	Remuneración (S/.)
Gerente General	8 000
Jefe IML	8 000
Gerente Central	6 000
Secretario General	6 000
Gerente	4 400
Procurador Público	4 400
Subgerente	3 000
Procurador Adjunto	2 600
Administrador	2 600
Asesor	2 600
Médico	2 010
Analista	2 010
Abogado	2 010
Especialista Administrativo	1 750
Biólogo	1 750
Cirujano Dentista	1 750
Psicólogo	1 750

Observarnos una diferencia remunerativa injusta y desigual con respecto al profesional en psicología evidenciándose la falta de **criterio de equidad** respecto de los niveles remunerativos entre profesionales que prestan servicios en el mismo Programa de Asistencia de Víctimas y Testigos.

Esta situación de **criterio de equidad** en planteadas en esta escala remunerativa, vulneran lo prescrito en el artículo 24°, del primer párrafo de la Constitución Política del Perú que indica: ***"El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual"***.

Así mismo, en el Decreto Supremo 322-2018-EF, de fecha 28 de diciembre del 2018 que aprueba la ***"Escala Remunerativa para los trabajadores del Ministerio Público sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728"*** que en su anexo establece dentro de la categoría Profesional considera al Psicólogo como Profesional 5 con una remuneración de S/. 2,378.00 soles.

⁶ Resolución N°1558-2008-MP-FN, de fecha 12 de noviembre del 2008.

⁷ Decreto Supremo N°126-2012-EF que aprueba la "Nueva escala remunerativa de los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728 del Ministerio Público"

PROFESIONAL	
Profesional 6	
ABOGADO	3 478,00
ANALISTA	3 978,00
MEDICO	3 578,00
Profesional 5	
BIOLOGO	2 378,00
CIRUJANO DENTISTA	2 378,00
PSICOLOGO	2 378,00
QUIMICO FARMACEUTICO	2 378,00
TECNOLOGO MEDICO	2 378,00
ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO	2 828,00

Observándose claramente el tratamiento de **desigualdad salarial** entre el abogado y el psicólogo, en dos (2) aspectos:

- Se observa que al profesional en derecho se le establece la categoría de profesional 6; mientras que el profesional en psicología se le establece la categoría de profesional 5; sin tener en consideración que, al ser ambos profesionales del mismo equipo multidisciplinario deben tener la misma categoría profesional.
- Así también, a nivel remunerativo, el abogado percibe una remuneración de S/. 3,478.00 soles, mientras que el profesional en psicología percibe una remuneración de S/ 2,378.00 soles inobservándose que ambos profesionales son del mismo equipo multidisciplinario, atienden a la misma población objetivo, cada uno con sus funciones y actividades propias de sus carreras, y deberían tener el mismo nivel remunerativo.

Observamos claramente una vulneración al principio de equidad al proponerse diferencias subjetivas del desarrollo y capacidades profesionales entre los profesionales en derecho, psicólogos y asistentes sociales que prestan servicios en el mismo Programa.

Lo que proponemos con la presente iniciativa legislativa es que debería haber, bajo los principios invocados como equidad en las remuneraciones del mismo régimen laboral de la Ley 728 del **Programa de Asistencia a víctimas y testigos** según detalle:

Categoría	Remuneración
Profesional	
Profesional 6	
Abogado	3,478.00
Analista	3,978.00
Medico	3,578.00
Psicólogo	3,100.00

El Protocolo de San Salvador (artículo 7°, literal a), como instrumento vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos,

sociales y culturales, establece los siguientes estándares laborales mínimos que los Estados signatarios deben garantizar:⁸

1. **Principio de remuneración digna:** Todo trabajador debe recibir una compensación económica que cubra, como mínimo, las necesidades básicas para una existencia digna del empleado y su grupo familiar.
2. **Principio de equidad salarial:** Debe existir correspondencia económica entre trabajos de igual valor, prohibiéndose expresamente cualquier forma de discriminación en la retribución.
3. **Obligación estatal:** Los países parte tienen el mandato imperativo de incorporar estos principios en sus ordenamientos jurídicos internos mediante mecanismos legislativos efectivos.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, emitido por la ONU y ratificado por el Estado peruano, establece en su artículo 7°(a)(i) los siguientes estándares laborales mínimos:⁹

1. **Principio de igualdad retributiva:**
 - Obligación de garantizar equivalencia salarial para labores de idéntico valor
 - Prohibición expresa de discriminación remunerativa por cualquier motivo
2. **Protección específica de género:**
 - Mandato de equiparación salarial entre hombres y mujeres
 - Garantía de condiciones laborales equivalentes para ambos sexos
3. **Criterios de justicia laboral:**
 - Establecimiento de parámetros objetivos para determinar equivalencia de funciones
 - Implementación de mecanismos de fiscalización efectiva

El artículo 26°, inciso 1 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe: ***"En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación"***.

Derechos que no se respetan al establecer diferencias de categorías y remuneraciones entre los profesionales que conforman el equipo multidisciplinario de las unidades distritales del Programa de Asistencia de Víctimas y Testigos, que la presente iniciativa legislativa pretende cerrar.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La propuesta de la presente norma no vulnera la Constitución Política del Perú, ni otra norma legal vigente, permitiendo el cumplimiento de los objetivos señalados en la Carta Magna y en las leyes vigentes. Y pretende la nivelación de los profesionales que integran

⁸ Departamento de Derecho Internacional OEA; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Conf./Asam/Reunión: Asamblea Décimo Octavo Período Ordinario. Serie sobre Tratados, OEA, N°69.

⁹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales emitido por la ONU: artículo 7°, literal a), inciso i).

los equipos multidisciplinarios de las unidades distritales del Programa de Asistencia de Víctimas y Testigos a nivel nacional.

III. ANALISIS COSTO – BENEFICIO DE LA FUTURA NORMA LEGAL

La presente iniciativa legislativa no irrogara gasto alguno al tesoro público, por cuanto puede ser atendida con recursos directamente recaudados teniendo en cuenta el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) del Ministerio Público, más aún cuando constituye una garantía de la aplicación de la igualdad de trato entre los servidores que prestan servicios en el Programa de Protección de agraviados, testigos, peritos y colaboradores de justicia.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa está relacionada con los siguientes aspectos.

OBJETIVO II: EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL¹⁰

Política de Estado 14: Acceso al empleo pleno, digno y productivo

Con este objetivo el Estado: (I) garantizará la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, credo, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole

V. VINCULACION CON EL ACUERDO DE LA AGENDA LEGISLATIVA

El presente Proyecto de Ley coincide con la agenda legislativa 2024-2025, aprobada con **RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 006-2024-2025-CR¹¹**

OBJETIVO II: EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

POLÍTICA DE ESTADO 14: acceso al empleo pleno, digno y productivo.

Tema 59. Actualización de escalas remunerativas en el sector publico y cambio de contrato de CAS a D.L. 728.

¹⁰ <http://acuerdonacional.pe>

¹¹ Normas Legales. El peruano, publicado el 02.11.2024